

sentado a la Convención Nacional, en Diciembre de 83, relativo a los militares que no se hallan en servicio activo, a los que estén en posesión de letras de cuartel o de retiro, está comprendido en la Constitución y en la ley orgánica militar, dadas por la Asamblea Nacional. Por tanto, vuestra Comisión de Guerra es de dictamen que no debe tomarse en consideración dicho proyecto, salvo el parecer de la H. Cámara.

Quito, Junio 24 de 1885. - Miguel Najera -
Rafael Riofrío - Antonio Rivera

Aprobado que fue el informe, a las 2 y $\frac{3}{4}$ de la tarde, se cerró la sesión.

El Presidente

El Secretario

Luis Cordova

Mamuel M. Polit

Sesión del 25 de Junio

Abierta a las 11 y $\frac{3}{4}$ del día, concurrieron a ella los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel, Matos, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), Gómez de la Torre, Sr. González, Sr. León, Loaiza, Morales, Najera, Páez, Paredes, Polit, Portilla, del Pozo, Riofrío, Rivera y Rodríguez Mealdonado. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de un oficio del H. Secretario de la H. Cámara de Diputados, la cual devuelve, aprobado por ella, el Tratado de paz y amistad con España. El H. Presidente mandó contestar el oficio y que para

ra el Decreto aprobatorio a la Comisión de Redacción. Puesto en segunda discusión el Proyecto de Ley reformativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Enjuiciamientos en materia civil, fueron sucesivamente leídos y pasaron a terea discusión los sesenta y un artículos del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

1.º El Senado y Cámara de Diputados del Ecuador. - Considerando: - Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar la organización del Poder Judicial y algunas disposiciones del Código de Enjuiciamientos en materia civil. - Decretan: - Artículo 1.º Se derogan la ley orgánica del Poder Judicial, sancionada en 12 de Abril de 1881, y el decreto legislativo de 11 de Marzo del mismo año que establece una Corte Superior en Portoviejo y se declara vigente ^{del artículo 4.º del libro 1.º} del Código de Enjuiciamientos en materia civil, promulgado en 11 de Abril de 1882, con las reformas y adiciones que siguen. - Artículo 2.º El artículo 43 dirá: Son facultades y deberes de los jueces. - Artículo 3.º El inciso 3.º del artículo 48 dirá: Son especiales los que componen el Tribunal de Cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de Comercio, los jueces Letrados de Hacienda y los recaudadores que ejercen la jurisdicción coactiva. - Artículo 4.º El artículo 49 dirá: La Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro Ministros Jueces y un fiscal y residirá en la capital de la República. - Artículo 5.º La atribución 6.ª del artículo 49 quedará reducida a lo siguiente: Conoce en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Magistrados y Conjueces de las Cortes Superiores. - Artículo 6.º El

El art.º 53 dirá: La de Quito comprenderá las provincias del Cauchi, Imbabura, Pichincha, León y la región Oriental: la de Riobamba las provincias del Chimborazo, Bolívar y Tungurahua: la de Cuenca ~~de~~ las provincias del Azuay y del Cañar: la de Loja la provincia de este nombre y el cantón Loja: y la de Guayaquil las provincias del Guayas, de los Ríos, Manabí y Esmeraldas y los cantones de Machala y Santa Rosa.

Art.º 7.º Después del art.º 53 se pondrá uno que dirá: Las Cortes Superiores se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en tres salas, y cada sala será servida por un solo Ministro. Art.º 8.º En seguida otro artículo que diga: En los casos de impedimento, enfermedad o ausencia de cualquiera de los Ministros, los restantes nombrarán al abogado que haga sus veces. Art.º 9.º La atribución 3.ª del art.º 54 dirá: Conocer en segunda instancia, de las causas criminales, civiles, mercantiles y de hacienda que se elevan por apelación o consulta.

Art.º 10.º La atribución 10.ª Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento, en primera instancia de los negocios que este Código atribuya en 1.ª y 2.ª instancia a dichas Cortes, quedando expedito en la Corte Suprema el recurso de apelación o segunda instancia para ante la sala compuesta de los Ministros Jueces restantes y de un conuez ocasionalmente nombrado, caso de estar impedido el fiscal; y en las Superiores, para ante el Ministro de la otra sala o conuez nombrado, caso de falta o impedimento de aquel. El art.º 11.º del mismo artículo dirá: En los casos de impedimento...

nistro. - Art.º 12. El artículo 64 se agre-
 gará lo siguiente: Si la falta ó licencia, exce-
 diendo de un mes no pasaren de tres, el nom-
 brado tomará la mitad del sueldo, y la otra
 mitad quedará para el enfermo ó licencia-
 do. - Art.º 13. El art.º 66 dirá: Pertenece
 al Ministro de Guerra promover los decre-
 tos de mala sustanciación, quedando ex-
 pedita la apelación, en los casos en que fue-
 re permitida, para ante los Ministros res-
 tantes en la Corte Suprema; y en las Su-
 periores, para ante la otra sala. Dicho
 Ministro despachará aún en días feria-
 dos y fuera del Tribunal, si lo exigiere
 la urgencia del negocio. - Art.º 14. El ar-
 tículo 65 dirá: Para que haga sentencia ó
 auto en la Corte Suprema, es necesaria la
 mayoría de votos. - Art.º 15. El artículo
 84 dirá: En cada capital de provincia ha-
 brá un juez letrado, cuya duración en su
 destino será la misma que la de los Minis-
 tros de las Cortes. - Los jueces letrados se-
 rán elegidos por la Corte Suprema, ó pro-
 puestos en tema de la respectiva Corte
 Superior. - Art.º 16. La atribución 4.ª del
 artículo 83 dirá: Conocer privativamente
 de las causas sobre crímenes que se come-
 tieren en el territorio de la provincia. -
 Art.º 17. Suprimase la atribución 5.ª del mismo art.º.
 Artículo 18. Los artículos 84 y 85 se suprimen. -
 Art.º 19. En lugar de los artículos 88, 89, 90 y 91
 se pondrán los que siguen: ^{habrá tres alcaaldes munici-} tres en Guaya-
^{pal y en Quito,} tres en Cuenca, y dos en cada uno
 de los demás cantones. Se denominan 1.º, 2.º, etc.

de su distrito y removerlos con la mis-
 ma libertad. - Art.º 11. El art.º 56 dirá

Art. 20. Los Alcaldes Municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de Diciembre, porque la Municipalidad del Cantón, y se posesionarán el 1.º de Enero ante el Presidente de la misma. - Art. 21. Puede ser Alcalde Municipal cualquier ecuatoriano domiciliado en el cantón y que goza los derechos de ciudadanía. - Art. 22. Los Alcaldes Municipales residen en la cabecera del cantón.

Por falta o impedimento de cualquiera de ellos, es subrogado por los demás, siguiendo el orden del nombramiento; y sólo cuando no puede intervenir ninguno, son subrogados por los concejales; observándose también en estos la prelación del nombramiento. - Art. 23. La atribución 1.ª del art. 92 dirá: Conocer en primera instancia de todos los asuntos contentiosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, y privativamente, a prevención entre ellos, de las causas por delitos comunes, y de las que en el ejercicio de sus funciones, cometieren los empleados públicos del cantón, que no sean de hacienda y que no estén sujetos a la jurisdicción de la Corte Superior. En estas causas criminales despacharán los alcaldes con los escribanos y no con el Secretario de hacienda.

Art. 24. El art. 95 dirá: Por falta o impedimento de un juez parroquial le subrogará el otro, en defecto de ambos, conocerá de la causa el primer suplente y por su falta el segundo; y por impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata. - Art. 25. En lugar del art.

Art. 24. El art. 95 dirá: Por falta o impedimento de un juez parroquial le subrogará el otro, en defecto de ambos, conocerá de la causa el primer suplente y por su falta el segundo; y por impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata. - Art. 25. En lugar del art.

37

142 se pondrá el siguiente: Donde ree-
dan las Cortes Superiores habrá un abo-
gado agente fiscal, que durará en su des-
tino el mismo tiempo que los jueces letrá-
dos y será elegido por la Corte Suprema,
a propuesta en turno de la respectiva
Corte Superior. - Art. 26. - Del art. 154
agregase como inciso 5.º: "Hacer saber el con-
tenido de las posiciones a la parte que deba ab-
solvirlas." - Art. 27. - El art. 163 dirá: Para
ser escribano se requiere ser ciudadano en ejer-
cicio de los derechos de ciudadanía y mayor
de 25 años. - Art. 28. Suprimase el art. 164
con todos los incisos. - Art. 29. - El
art. 173 dirá: "Además de que pueden ser re-
movidos libremente por las Cortes Superiores,
la Corte Suprema podrá destituirlos, sin
necesidad de juicio, por causas graves que
consten de alguna actuación." Suprimase
el inciso de este artículo. - Art. 30. - El ar-
tículo 180 dirá: "Los alguaciles no podrán
aprehender ni arrestar a ninguna perso-
na, sin orden escrita de la autoridad. Se
exceptúa el caso de encontrarla cometiendo
algún delito, pues entonces deberán arrestar-
la, y dar inmediatos avisos al juez com-
petente. - Art. 31. El artículo 207 dirá: "Los
abogados tienen el derecho de estipular sub-
notario; pero cada juez, en la respectiva sus-
tancia, podrá reducirlo en caso de condena-
ción y a solicitud de parte. En los tribuna-
les reducirán el honorario el Presidente, Mi-
nistros o Conjueces, ^{que hubieren conocido de la causa, más en los}
pues, del fallo estuviere impedido alguno de los Ministros o Conjueces,
reducción."

Trascurridos tres meses desde la fecha
en que se puso la tasación de costas en conde-
nato del deudor, no podrá pedirse reducción del ho-

onorario.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, lo tasará el juez con vista de los autos. - Art. 32. Después del art. 209 se pondrá el siguiente: "Al suscitarse controversia sobre honorario entre el abogado y su cliente, dirá el juez de la parte contra quien se dirija la reclamación: si hubiere hechos justificados concederá seis días para la prueba; y fallará como en otro incidente del juicio, aplicando al art. 2104 del Código civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni de hecho, y se ejecutará por apremio. - Art. 33. - El inciso 3.º del artículo 404 dirá: "Lo dispuesto en este artículo no se observará en los casos de la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos. Estas diligencias se practicarán tras la dándose el juez al despacho del empleado o autoridad que tenga que aprestar o reconocer." - Art. 34. El artículo 424 dirá: "Mientras declare el testigo, nadie podrá interrumpirle, ni hacerle indicaciones u observaciones; y si las partes quisieren reprenderle o pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oídas; pero en este caso la declaración tendrá valor legal, cuando con el interrogatorio no se haya citado a la otra parte." - Art. 35. El artículo 623 dirá: "La acción que se concede en esta sección prescribe en tres meses contados desde que tuvo lugar el

retardo o denegación de justicia, o donde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos o deciden los derechos de las partes; y si propuesto en este tiempo se hubiere omitido la citación a los acusados durante tres meses después de iniciada la queja, caducará dicha acción. —

Art. 36. Suprímese el art. 638. — Art. 37. El artículo 653 dirá: "Si después del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invención, el juez correrá traslado por tres días a la parte contra quien se presentaren; y si de lo actuado resultare que los documentos no han sido meramente encontrados, o que desde antes tenía noticia de ellos, el que los presenta, se ordenará que sea auto sometido de juicio por perjurio. — Art. 38. El inciso 2.º del art. 402 dirá: "El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando con juramento que tiene que rendir pruebas, para cuya recepción sea necesaria de un término mayor que el probatorio que se concedió en el Ejecutivo, o siempre que el juicio ordinario no hubiere precedido al Ejecutivo. — Art. 39. El inciso 1.º del art. 409 dirá: "El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otro: si no quiere hacerla, ni hubiere ningún otro postor, podrán admitirse posturas por mitad del precio fijado en la tasación, o por las dos terceras partes del que se hubiere dado en la retasa, que podrá hacerse a solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubieren presentado postores

- Art. 40. El art. 906 dirá: Si un tercero ocupa los bienes hereditarios, no se comprenden estos en la posesión efectiva; pero el heredero podrá hacer uso, respecto de tales bienes, de las acciones de que habría usado en anteriores.

Después de la sección 22 del título 2.º, se pondrá otra con el título siguiente: - Del juicio de consignación. - Art. 41. La oferta de pago por consignación, cuando concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1590 del Código Civil, se presentará por escrito, acompañando la minuta de que habla la circunstancia 5.ª, y el juez mandará sentar acta de dicha oferta, copiando la minuta, previa citación del acreedor o su representante legítimo. - Art. 42. Si esta aceptase la oferta, se le entregará la cosa ofrecida en pago, expresándolo en el acta y quedará concluido el juicio; pero si no compareciere o se opusiere por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona que elija el juez. - Art. 43. Hecho el depósito se notificará al acreedor, con intimación de recibir la cosa consignada, dentro de dos días. - Art. 44.

Si guardase silencio se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hubiere oposición, se sustanciará el juicio en vía ordinaria. - Art. 45.

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores se entenderán con el defensor

39

general de ausentes, previa información su-
maria de la ausencia y falta de representan-
te. - Arts 46. Podrá también hacerse el pa-
go antes de que se cumpla el plazo, con
tal que se consignen los intereses que deben
vencerse, o los legales, si los pactados son
de mayor tipo; quedando así reformado el ar-
tículo 2191 del Código civil. - Después de
la sección 24, se pondrá otra con el tí-
tulo siguiente: = Juicio de lesión enorme. =
Artículo 47. En los casos en que se pidiere
revisión por ~~la~~ lesión enorme, con-
testada la demanda, se recibirá si pue-
ba con el término ordinario, y se dispondrá
que las partes concuerdan el día y hora
que designe el juez para el nombra-
miento de peritos. - Artículo 48. Llegados el
día y hora, se requerirá a las partes pa-
ra que de común acuerdo nombren tres
peritos, si es que no se fijaren en uno solo.
= Artículo 49. Si no se pusieren de acuer-
do, o no concuerdieren, el juez hará el nom-
bramiento de ^{tres} peritos, cuidando de pre-
ferir a los profesores con título, que resi-
dieren en el lugar, quienes no podrán ser
recusados, sino con causa. - Artículo
50. Hecho el nombramiento, los peritos pre-
starán juramento de proceder fiel y legal-
mente y de guardar secreto de sus de-
liberaciones y acuerdos, y procederán reu-
nidos a practicar las diligencias concer-
nientes al avalúo. - Artículo 51. - El in-
forme lo redactarán todos los peritos y en
una sola cuerda, expresando los pun-
tos en que se hallare de acuerdo la ma-
yoría, y anotando aquellos en que hubiere ha-
bido pareceres diferentes, con determinación de

los motivos; pero sin que sea permitido revelar el dictamen del autor, ni entresaca de la opinión divergente. En la sentencia se hará mérito del dictamen de la mayoría. - Artículo 52. La prueba testimonial no se admitirá en este juicio, sino para establecer circunstancias de hecho que no hayan podido, o no puedan definirse en la declaración pericial. - Artículo 53. ~~Artículo~~ 1097 dirá: El que debe reemplazar a los Ministros o jueces, mientras pende el juicio de recusación, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia; y si continuaren las recusaciones o no se resolviese la propuesta, hasta dos meses de haberse puesto la causa en tal estado, pronunciará sentencia el reemplazante. - Artículo 54. Las partes en el juicio principal, podrán intervenir en el de recusación. Art. 55. Después del artículo 1098, se pondrá el siguiente: - Artículo ~~55~~. No podrá ser admitida una recusación sin que previamente se consigne la importancia de la multa en que debe ser condenado el recusante en el caso del art. 1004. - Artículo 56. El artículo 1000 dirá: En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1.º las causas por infracción de la Constitución o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la República; 2.º las causas contra los empleados públicos por infracciones en el ejercicio de su cargo; 3.º las demás causas criminales; 4.º las fiscales y otras que interesen al Estado; y 5.º las civiles y las mercantiles.

Bajo la más estricta responsabilidad del Presidente se despacharán las causas comprendidas en cada una de las series del inciso anterior, siguiéndose inalterable el orden cronológico, si no cumplieren con este deber, incurrirá en la multa de 10 a 50 pesos que, a solicitud de la parte perjudicada, impondrá la Corte o la sala. — Artículo 57. Si alguna de las partes pidiera a la Corte Suprema o Superiores el despacho de la causa en que tiene interés, sin observar el orden cronológico, establecido en el artículo anterior, se nombrará Confesor o confesores, y se procederá a la resolución a costa del peticionario, sin perjuicio de las disposiciones comunes sobre costas. — Artículo 58. Después del Artículo 1201 póngase el siguiente: No podrán ser jueces en una misma parroquia las personas que tengan entre sí parentesco en cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad: ni las que están en el propio grado con los Alcaldes Municipales del Cantón.

Campo no habrá en ningún Cantón Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y Agentes fiscales que sean entre sí parientes en los sobredichos grados, ni lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior o de los del Tribunal Supremo. — Artículo 59. — Después del artículo 1202, póngase el siguiente: Si los jueces parroquiales extendieren poderes o ejercieren funciones de escribanos, en los casos prescritos por las leyes, harán constar la naturaleza del instrumento en que hubiesen inter-

venido y los nombres de las partes, en un libro es
 pencial que llevarán con tal objeto, bajo su
 responsabilidad. - Artículo 60. Siempre que por
 defecto en la forma se declaren nulos un tes
 tamento, una escritura pública o cualquier
 otro instrumento público que fueren otorgados
 por escribano, será éste responsable de los
 daños y perjuicios a la parte que hubiere
 perjudicado la nulidad. - Art. 61. Cuando
 los contadores o jueces partidores fueren
 abogados, pueden estipular su honorario con
 las partes; y si falta de estipulación, co
 brarán sus derechos conforme al arancel.
 Al discutirse el artículo 1.º, los H.
 H. Portilla y Quintero manifestaron que to
 dos los H. H. Senadores tenían derecho, no sólo
 para modificar los artículos del proyecto o pe
 dir la supresión de algunos, sino también
 para hacer indicaciones sobre toda la materia
 del Código de Procedimiento civil, pues la
 reforma versaba sobre todo él. El H. Por
 tilla dejó consignada una indicación en
 este sentido, así como la de que se su
 prima el considerando de la ley. Los con
 siderandos, des. ARCHIVO son las más veces inú
 tiles y perjudiciales: hacen por una parte,
 más larga la discusión, y por otra, no
 son el trasunto fiel de las razones que
 movieron a la mayoría, quedando por eso
 desacordes con las disposiciones electivas,
 cuya interpretación viene a oscurecerse
 y dificultarse por la del considerandos.
 Con el art. 3.º hizo el H. Portilla la in
 dicación de que los recaudadores que ejercen la
 jurisdicción coactiva no deben ser contados
 entre los jueces. Al discutirse el art. 4.º, el H.
 Polít observó que el número por de los Ma

11
girados de la Corte ocasionaba empates frecuentes, muy costosos a las partes, porque estas debían pagar al Congreg con el que se formaba la mayoría: indicó, por tanto, el número de tres Magistrados, en lugar de cuatro. Entonces el H. Risfio manifestó sus dudas de si era posible variar el número de vocales de la Corte Suprema, pues si ello se oponía el art. 115 de la Constitución. El H. Polit replicó que la misma Constitución, en el artículo 111, ordenaba que la ley, y por tanto el Congreso, determinase el número de vocales de la Corte Suprema. Para no hacer estéril esta facultad de la Legislatura era preciso subordinar el artículo 115 al artículo 111. El H. Risfio insistió en que la Ley orgánica del Poder Judicial había fijado ya el número de los Ministros Jueces. El H. Casares hizo la indicación de que al art. 5.º se agregaran las palabras: "Y al Tribunal de Cuentas". Con respecto al artículo 8.º hizo apuntar el H. Quevedo la siguiente moción: "El primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las Cortes Superiores sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse y las mandarán pasar a la Sala que por la suerte correspondiera." Relativamente al artículo 10 dijo el H. Portilla que, en tercera discusión, él combatiría este artículo y estaría por que se volviese el sistema hoy establecido; los escribanos, ya en sus funciones de secretarios de los juzgados, ya en las de notarios, debían reunir demasiadas cualidades y garantías, para que éstas no se aseguraran con un examen; si se dejaba su nombramiento y remoción al arbitrio de las Cortes Superiores, ya no resultaría la inteligencia y la

capacidad, sino el empuño y el favor; en esta
buena del nepotismo y el favoritismo, se cree
buenamente que con individuos es hábil pa-
ra todo emplea, no porque ha estudiado, si-
no porque el infeliz tiene muchos hijos, es
pobre y no sabe trabajar en otra cosa,
además no se concibe como el archivo
de una escribanía pueda pasar de ma-
no en mano; ^{tan fácilmente} el oficio del escribano es
uno de los que requieren más luces y
estabilidad. El H. Fernández Córdova (An-
tonio) opinó que el libre nombramiento sería
un poderoso estímulo para que los escri-
banos cumplieran bien sus deberes, y es-
te cargo no fuera, como lo es generalmen-
te, tan mal servido. El H. Portilla
indicó: "que no se hiciera ninguna modi-
ficación en el art. 92 del Código, al cual
se refiere el art. 23 del proyecto. Haber es,
dejo, que en algunos cantones, en que
no hay jueces letrados, la ley ha esta-
blecido sin embargo el juicio por jurados;
es, por tanto, indispensable dejar a los
Alcaldes Municipales la jurisdicción cri-
minal prevenida, en los cantones en que
no residen los jueces letrados." En el art.
31, el H. Polít. dejó indicado que el plazo
de tres meses era demasiado largo; la re-
ducción del honorario debía pedirse tan luego co-
mo se notificaba la tasación de costas; de
otro modo los jueces se verían obligados a es-
tudian de nuevo el expediente, para decidir
la reducción con vista del trabajo del abo-
gado, que no sólo había de estimarse por el
número de folios, sino por el mérito jurídi-
co y aun literario de sus escritos, al cabo
de tres meses todas estas circunstancias

podían estar olvidadas por el juez, que de consiguiente debía repetir la lectura del expediente. En el art.º 33 indicó el H. Portilla que debía decirse: "al despacho o la casa del empleado". Indicó igualmente que se debía suprimir, como innecesario el inciso 1.º del artículo 448 del Código de Enjuiciamientos. El H. Neájera hizo la indicación, en el art.º 39 de que se ponga: "las dos terceras partes" en vez de "la mitad" del precio fijado en la tasación.

Apoyó el H. Senador su indicación diciendo que la reforma era demasiado notable y muy perjudicial para los pobres deudores, de cuya angustiosa situación se abusaba, comprándoles sus bienes por vil precio. El H. Portilla repuso, que no había perjuicio para los deudores: la cuota se fijaba sólo como una base para el pregon y las consiguientes posturas; si el precio era realmente valioso, no faltarían interesados, y por lo demás, el público tasaba casi siempre con más acierto que los peritos. El H. Quereda agregó, que esta reforma era favorable al deudor, que así podía vender más fácilmente sus bienes. Terminada la segunda discusión del Proyecto, el H. Presidente ordenó la lectura pública del siguiente telegrama, que, no obstante haberse resuelto la cuestión a que se refiere, podía interesar a los H. H. Senadores:

Telegrama Nacional. - Guayaquil, N.º 11 - Quito, 24 de Junio de 1885. - Depositado a las 4 h. m. p. m. Palabras 36. Valor 100. - Destinataria: Presidente del Senado. - Dirección. - Exclama para lotería a Sociedad de la Beneficencia de Señoras. Es contrario a la ley y perjudica a la sociedad de artesanos y demás instituciones de beneficencia, imploramos igualdad, libertad. - La Sociedad de artesanos amantes del progreso. =

- José A. Castillo: - Secretario "

Alcabo de algún rato de receso, se puso en segunda discusión el proyecto de decreto en favor de los deudores al Hospital de Ibarra: decreto presentado en la última Convención Nacional e inserto en el núm. 132 de "El Nacional". Releída la lectura de los informes de las dos Comisiones de Beneficencia, la una del Senado y la otra de la Convención, el H. Casares hizo observar que según los artículos 1676 y 392 del Código civil era necesaria la previa autorización del juez para que el administrador del Hospital de Ibarra procediera a la remisión o rebaja de las deudas referidas. El Sr. Portilla contestó: "El asunto debe mirarse bajo otro aspecto especial: los fondos con que se creó el Monte de Piedad de Ibarra, fueron precisamente los auxilios que se enviaron de Europa para las víctimas del terremoto de 1868 en Ambabura; el Poder Ejecutivo de entonces ^{creyó} que la mejor inversión de estos subsidios era la fundación del referido Monte de Piedad. Ahora bien, los socorros de esa época no pueden pagar los préstamos que se les hicieron, y el Administrador del Hospital de Ibarra pide al Congreso la facultad de concederles una rebaja. El caso es extraordinario, y la equidad exige que no se arruinen a estos deudores". El H. Sáez observó que el interés que se cobraba en el Monte de Piedad era recidivioso. El H. Gómez explicó: "como, en el año de 1871, se había fundado el Monte de Piedad, con el objeto de auxiliar a los menesterosos; pero siendo considerable los capitales disponibles, también se prestó a personas acomodadas, que necesitaban dinero para sus empresas e industrias. A los pobres se les hacía presta-

mos enteramente gratuitos, hasta de treinta pesos; a los ricos, se les cobraba justamente, ~~en~~ interés. Pues bien, estos últimos son los que dejarán de pagar al Monte de Piedad, que vino a menos y cuyos capitales menguados pasaron al Hospital de Ibarra. El administrador de este está -
 el crecimiento alega, con razón, que él no puede hacer por sí mismo condonación alguna." El H. Casares dijo: "La rebaja solicitada por los deudores puede hacerse con causa grave que se acredite ante el juez competente. La posición de los deudores no es, de ninguna manera, violenta y angustiosa; ya se ha dicho que los pobres no han pagado interés; en cuanto a los demás, ni se les puede embargar ciertos bienes, ni están sujetos a la prisión por deudas, ya abolida. Si cada cual justifica las circunstancias graves que le favorecen, el juez permitirá que se le haga una rebaja, pero no es posible hacer una condonación en los términos generales del Proyecto. Consultada la H. Cámara fueron negados los dos artículos del proyecto de decreto. - Pero, en seguida a tercera discusión, después de leer y discutirse, el proyecto de decreto que facultó al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos predios urbanos fiscales. Luego presentó la Comisión Diplomática el siguiente informe:
 "Sr. Presidente. - La Comisión de asuntos diplomáticos ha examinado el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los E. E. U. de Colombia, con el fin de dar solución a los reclamos de ciudadanos ecuatorianos; así como el decreto aprobado en la H. Cámara colegisladora en los

días 18, 20 y 23 del mes actual. El antedicho convenio es indudablemente provechoso, así al Gobierno del Ecuador como a los colombianos que hicieron reclamaciones, y el decreto que lo aprueba debe ser discutido y aprobado también por esta H. Cámara. - Tal es el parecer de los suscriptos, salvo el mejor juicio de los H. H. S. S. Senadores. - Quito, junio 25, de 1885. - Espinel. - Meza. - Alfaro del Pozo.

En habiéndose leído el convenio, la nota en que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia comunica su aprobación por la Legislatura, y la de ~~Col~~ colombiana, en que se aprueba dicho convenio, pasó a segunda discusión el decreto aprobatorio, formulado por la H. Cámara colegisladora. Se aprobó también la redacción del Decreto, que aprueba el Tratado de Paz y Amistad con España. Después de lo cual, no habiendo otro asunto sobre la mesa, se levantó la sesión, a las tres de la tarde.

El Presidente

Enric Cordova

El Secretario

Manuel M. Salas

Sesión del 26 de junio

Reunidos los H. H. S. S. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Meateos, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouot, Gómez de la Torre, Sr. González, Sr. León, Loayza